



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0126/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.0126/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la Respuesta del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	11
I. COMPETENCIA	11
II. PROCEDENCIA	12
a) Forma	12
b) Oportunidad	13
c) Improcedencia	13
III. ESTUDIO DE FONDO	13
a) Contexto	13
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	15

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de Agravios del Recurrente	15
d) Estudio de Agravios	15
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



ANTECEDENTES

I. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0106000553319, señalando como medio para oír y recibir notificaciones acudir a la Oficina de Información Pública, en la requirió lo siguiente:

- 1. La cantidad asignada que por concepto de aguinaldo del año 2018 le correspondió.
- 2. El oficio mediante el cual se remitió dicho monto a la Alcaldía Iztacalco por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- 3. Copia certificada del cheque 0020360 emitido a favor de la hoy recurrente por la cantidad de \$56,399.59 (Cincuenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos 59/100M.N) elaborado con base en su petición por concepto de pago de aguinaldo 2018.
- 4. Requirió saber los días de aguinaldo que se otorgaron a los trabajadores de estructura que laboraron de enero a septiembre en el año 2018.
- 5. Copias certificadas de recibos de pago del año 2018 de la hoy recurrente.

La titular a su solicitud anexó copia simple de un cheque expedido a su favor por la entonces Delegación Iztacalco, de número 0020360, de fecha 18 (dieciocho)



de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve) por la cantidad de \$56, 399.59 (Cincuenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos 59/100 M.N.) emitido por el Banco Mercantil del Norte S.A.

Asimismo, anexó copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

II. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado informó a la particular que la solicitud fue atendida, debido a lo cual, previa acreditación de identidad, se le entregaría la respuesta a sus peticiones.

III. El diez de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado confirmó la acreditación de la identidad de la recurrente, así como el aviso de entrega de la respuesta, misma que fue emitida en los siguientes términos:

- Señaló que, con fundamento en los artículos 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría no cuenta con facultades y/o atribuciones para dar atención a la solicitud.
- Manifestó que, de conformidad con los artículos 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 5, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 5 fracción IV y 7 fracción II inciso h) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como las Jurisprudencias por Contradicción de Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que llevan el RUBRO “SERVIDORES



PÚBLICOS DEL GOBIERNO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS EN QUE LABORAN Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO” y “SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE AQUÉLLAS Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO”, se determina que la relación jurídica de trabajo de los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México se establece con los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Políticos Administrativos en las que prestan sus servicios.

- Aunado a lo anterior, señaló que la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece en los numerales 1.3.15, 1.3.16, 1.3.17 y 1.3.18 que cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad es responsable de la custodia y actualización de los expedientes del personal de los y las trabajadores adscritos a ellos, así como de los que hayan causado baja.
- Asimismo, con fundamento en dichos numerales, el sujeto obligado manifestó que cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad es encargada de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral y expedir las evoluciones salariales.
- A pesar de lo anterior, a efecto de brindar certeza a la titular se realizó la búsqueda de la información en la que se encontró que la última área de adscripción de la hoy recurrente fue la Alcaldía Iztacalco correspondiendo con la Dirección General de Administración. En consecuencia sugirió a la



particular presentar su solicitud ante dicha Alcaldía, de la cual proporcionó el dato de contacto de la Unidad de Transparencia.

IV. El diez de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado y la orientación, misma que señaló fue emitida fuera del término legal.
- La negación de la entrega de la información.

V. Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Datos, el Comisionado Ponente previno a la recurrente a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, exhibiera el documento mediante el cual acreditara su identidad como titular de los datos personales solicitados.

VI. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió correo electrónico mediante el cual la recurrente desahogó la prevención supra citada, para lo cual anexó copia de la Credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

VII. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79 fracción I, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90 y 92 de la Ley de Datos Personales admitió a trámite el Recurso de Revisión.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

VIII. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado mediante los oficios SAF/SE/DALLCD/0725/2019 y SAF/DGAJ/DUT/757/2019, de fecha veinticinco y veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, firmados por el Director de Asuntos Legales, Legislativos y Conservación Documental en la Subsecretaría de Egresos y por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, respectivamente, emitió sus manifestaciones, formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, lo anterior en los siguientes términos:

- Señaló que la respuesta fue emitida con apego a derecho, toda vez que la Dirección de la Unidad de Transparencia turnó y requirió la información ante la Subsecretaría de Egresos, ante la Dirección General de Administración y Finanzas y ante la Dirección General de Administración de Personal.
- En este sentido indicó que, en relación con *cantidad asignada por concepto de aguinaldo, oficio mediante el cual se remitió dicho monto, copia certificada del cheque, cuántos días de aguinaldo se otorgaron a los trabajadores, copias certificadas de recibo de pago*, emitió respuesta en la



que señaló que no cuenta con atribuciones para dar atención a la solicitud, derivado de que las atribuciones conferidas a dicha unidad administrativa de mérito se ciñen a la materia presupuestal del Gobierno de la Ciudad de México, a través de las Unidades del Gasto, es decir de los Órganos Autónomos y de Gobierno, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que realizan erogaciones con el cargo al Presupuesto de Egresos y no así respecto de las personas físicas y/o morales.

- Por lo que hace a *copias certificadas de recibos de pago*, aclaró que quien genera esa información es la Unidad Responsable del Gasto, es decir la Alcaldía Iztacalco, en cuyos archivos debe obrar la información de mérito, de conformidad con la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.
- En relación con el *oficio mediante el cual se remitió dicho monto a la Alcaldía Iztacalco*, informó que dicho documento no se generó, debido a que, con fundamento en la normatividad ya citada, las Alcaldías ejercen su presupuesto con autonomía presupuestal, programática y administrativa, siendo los sus titulares y servidores públicos encargados de su administración y responsables del manejo y aplicación de sus propios recursos. De igual forma, insistió en que la Secretaría *no gira a las alcaldías oficios mediante los cuales se remitan los montos de aguinaldos de los trabajadores adscritos a las mismas*.
- Insistió en que es incompetente para atender los requerimientos consistentes en la cantidad asignada por concepto de aguinaldo de 2018 que le correspondió a la peticionaria y el oficio mediante el cual se remitió dicho monto a la Alcaldía Iztacalco por parte de la Secretaría de



Administración y Finanzas. Lo anterior, debido a que los registros presupuestales contenidos en el Sistema SAP-GRP son realizados por la Unidad Responsable del Gasto y conforme a los elementos de la Clave Presupuestaria y al Clasificador por Objeto del Gasto. Indicó que, no obstante lo anterior, dichos elementos no permiten asociar el presupuesto ejercido por la Alcaldía Iztacalco para el pago de aguinaldo 2018 a favor de la recurrente.

- Reiteró su incompetencia en virtud de que la Secretaría de Finanzas únicamente detenta información relacionada con los trabajadores adscritos a dicha Secretaría, de acuerdo con la estructura orgánica aprobada para el ejercicio fiscal 2019, a través del Dictamen D-SEAFIN-02/010119.
- Asimismo, a efecto de respaldar su argumentación, el sujeto obligado anexó a sus escritos la Circular SAF/SSCHA/00020/2019 de fecha once de septiembre de 2019, la cual establece el tratamiento que se le debe dar a las solicitudes en materia de derechos ARCO presentadas ante la Secretaría; de igual forma determina la creación, modificación o supresión del Sistema de Datos Personales y la Capacitación en esa materia.
- Argumentó su incompetencia señalando que la Alcaldía Iztacalco dentro de su estructura cuenta con la Dirección General de Administración a la cual le corresponde vigilar el estricto control financiero del gasto, en cuanto al pago de nómina del personal de base, de confianza y del régimen de honorarios.
- Agregó que al Jefe de Unidad Departamental “A” de Nóminas de Pagos de la Alcaldía le compete reportar las afectaciones presupuestales originadas por movimientos, prestaciones, estímulos, sanciones, incidencias, conceptos nominales y las que formen parte de la nómina de



la Alcaldía. Asimismo, le compete generar los reportes de costos de la nómina real pagada conciliando las cifras generadas por movimientos, conceptos y prestaciones aplicadas en diferentes periodos de pago con los de las cifras, con los de las cifras de control generados por la incorporación y/o ajustes de movimientos y conceptos aplicados en la quincena y estimar el costo de la nómina en cada periodo de pago, así como efectuar el trámite para la solicitud de liberación de recursos.

- Señaló que, de la lectura de los agravios se desprende que la recurrente únicamente se inconformó con el requerimiento número 2 consistente en el oficio mediante el cual se remitió el monto por concepto de aguinaldo del año 2018 a favor de la titular por parte de la Secretaría a la Alcaldía Iztacalco. Derivado de lo anterior, solicitó que se tengan por consentidos los demás requerimientos.
- Añadió que en relación con la manifestación realizada por la recurrente en el presente recurso en la que señaló que la orientación fue realizada fuera del término legal para ello, es infundada, toda vez que, la respuesta fue emitida dentro de los tres días hábiles siguientes, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Datos.
- Finalmente solicitó que se confirme la respuesta emitida y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

IX. El nueve de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, con fundamento en el artículo 98 fracciones I y II, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.



Asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos en tiempo y forma. Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales admitió las pruebas presentadas, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno,

En ese mismo acto y toda vez que ninguna de las partes manifestó su voluntad de conciliar, con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley de Datos Personales determinó que no era procedente la audiencia de conciliación.

De igual forma, con fundamento en los artículos 96 y 98 fracción VII de la Ley de Datos Personales ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad



de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” y del desahogo de la prevención realizada por este Instituto, se desprende que la recurrente acreditó la titularidad de los datos personales requeridos, señaló su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; el medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; indicó la fecha en que fue notificada la respuesta; remitió la respuesta otorgada a su solicitud y mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de octubre y el recurso de revisión fue presentado el mismo día, por lo que se interpuso en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Datos Personales su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. De la lectura de de la Solicitud se observó que la recurrente solicitó:

- 1. La cantidad asignada que por concepto de aguinaldo del año 2018 le correspondió. **(Requerimiento 1)**
- 2. El oficio mediante el cual se remitió dicho monto a la Alcaldía Iztacalco por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. **(Requerimiento 2)**

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



- 3. Copia certificada del cheque 0020360 emitido a favor de la hoy recurrente por la cantidad de 56,399.59 pesos elaborado con base en su petición por concepto de pago de aguinaldo 2018. **(Requerimiento 3)**
- 4. Requirió saber los días de aguinaldo que se otorgaron a los trabajadores de estructura que laboraron de enero a septiembre en el año 2018. **(Requerimiento 4)**
- 5. Copias certificadas de recibos de pago del año 2018 de la hoy recurrente. **(Requerimiento 5)**

Al respecto, en la solicitud la recurrente también señaló (el cheque) *que el director general de Administración en iztacalco se negó a entregarme sin conocer razones fundadas ni motivadas para ello (sic)*. Lo anterior, no constituye requerimiento en materia de derechos ARCO de la recurrente, sino que conforman señalamientos que califican las actuaciones del Director General de Administración en la Alcaldía Iztacalco, como **irregulares**.

Cabe recordar que, través de la vía ejercitada por la recurrente, se salvaguarda el ejercicio de los Derechos ARCO, contemplados en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Datos. Al contrario, los derechos que pertenecen a las materias distintas, no son garantizados en la vía que nos ocupa. En consecuencia, lo manifestado por la recurrente corresponde con manifestaciones subjetivas, razón por la cual no son materia de observancia de la Ley de Datos Personales, por lo que no pueden ser analizadas en la presente resolución y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.



c) Síntesis de agravios de la recurrente. Mediante el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” la recurrente interpuso su recurso de revisión los siguientes agravios:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado y la orientación, misma que señaló fue emitida fuera del término legal. **(Agravio 1)**
- La negación de la entrega de la información. **(Agravio 2)**

d) Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, la recurrente interpuso los siguientes agravios:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado y la orientación, misma que señaló fue emitida fuera del término legal. **(Agravio 1)**
- La negación de la entrega de la información. **(Agravio 2)**

Ante tal situación, de acuerdo a lo expresado en el recurso de revisión y a pesar de que la recurrente interpuso los agravios de manera separada, por cuestión de metodología al estar intrínsecamente concatenados, este Órgano Garante determinó conveniente realizar su estudio conjuntamente. Lo anterior con fundamento en las siguientes Tesis aisladas con rubros: **AGRAVIOS EN LA**

APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS⁵; y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL,⁶ emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

“Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”

Ahora bien, en relación con la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, cabe señalar que orientó a la particular ante la Alcaldía Iztacalco, señalando que ésta es el sujeto obligado competente para dar atención a la solicitud, lo anterior derivado de la atribuciones conferidas a dicha Alcaldía.

Al respecto señaló que con fundamento en los artículos 5, 15, 16 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 5 fracción IV y 7 fracción II inciso h) y 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; las Jurisprudencias por Contradicción de Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que llevan el RUBRO “SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS

⁵ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 269948, Cuarta Parte CI, Noviembre de 1965, pág. 17.*

⁶ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 254906, 72 Sexta Parte, Noviembre de 1969, pág. 59.*



DEPENDENCIAS EN QUE LABORAN Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO” y “SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE AQUÉLLAS Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO”; así como la Circular Uno 2015, *Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México*, en los numerales 1.3.15, 1.3.16, 1.3.17 y 1.3.18; se determina que la relación jurídica de trabajo de los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México se establece con los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Políticos Administrativos en las que prestan sus servicios; razón por la cual cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad es responsable de la custodia y actualización de los expedientes del personal de los y las trabajadores adscritos a ellos, así como de los que hayan causado baja.

Asimismo, señaló que con fundamento en dichos numerales cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad es encargada de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral y expedir las evoluciones salariales.

En este sentido, manifestó que la Alcaldía Iztacalco es el área competente para atender los requerimientos de mérito; al respecto, este Instituto considera pertinente traer a la vista lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco⁷, en relación con **la Dirección General de Administración**, que a la letra establece lo siguiente:

⁷ Localizable en la dirección electrónica:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66591/37/1/0

Dirección General de Administración

Puesto: Director General “C” de Administración

Función principal 2: Vigilar el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación.

Puesto: Director de Área “D” de Finanzas

Función principal 1: Dirigir la correcta elaboración del presupuesto y administración de los recursos financieros, conforme a las políticas internas y la normatividad aplicable.

Funciones básicas:

Administrar el ejercicio de los recursos financieros presupuestados con acuerdo de su superior jerárquico, ajustándose a las Políticas de la Alcaldía y de conformidad con la normatividad aplicable, para lograr el óptimo aprovechamiento de los mismos.

Supervisar la planeación, integración y presentación a la Dirección General de Administración el anteproyecto de presupuesto del Órgano Político-Administrativo y ajustarlo una vez autorizado el techo presupuestal.

Difundir al interior de la Alcaldía las normas y lineamientos para la elaboración del presupuesto, asesorar en materia de elaboración de programas presupuestales y en los informes de avance físico-financiero, así como recibir los resultados.

Autorizar la suficiencia presupuestal de los movimientos que afectan el presupuesto y vigilar el proceso necesario para lograrlo.

Función principal 2: Realizar las conciliaciones financieras correspondientes, así como integrar los avances e informes en los que la Alcaldía tenga parte con objeto de realizar una correcta planeación en el ejercicio de los recursos.

Funciones básicas:

Realizar las conciliaciones presupuestales periódicas con la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Supervisar la integración de los informes de avance físico financieros del presupuesto.

Función principal 3: Dirigir el control en la expedición de cheques e instrumentos financieros, con objeto de evitar observaciones de los órganos de fiscalización.

Funciones básicas:

Coordinar la elaboración de informes de programación, presupuesto financiero, programa operativo anual y programa de mediano plazo, para autorización a su superior jerárquico.



Autorizar mancomunadamente la expedición de cheques de conformidad a las firmas registradas y autorizadas por la Institución Bancaria atendiendo las Políticas internas de autorización vigentes.

Puesto: Subdirector de Área “A” de Personal

Función principal: Implementar modelos innovadores de gestión de personal con objeto de alcanzar la excelencia en los procesos administrativos atendiendo las necesidades de las diferentes áreas que conforman la Alcaldía Iztacalco y de los trabajadores adscritos a la misma, por medio de una constante renovación para la consecución de la mejora de resultado.

Funciones básicas:

Elaborar el Programa Operativo Anual de Presupuesto de Servicios Personales y proponerlo para su integración en el Proyecto de Presupuesto.

Administrar al personal de la Alcaldía Iztacalco de una manera ágil y efectiva, generando información veraz, confiable, suficiente y oportuna de sus procesos, incidencias y comportamiento, **de las erogaciones derivadas de los servicios del personal, así como de las prestaciones a los mismos.**

Proponer en el marco de facultades del área la contratación de nuevo personal de acuerdo con los planes, programas, perfiles y necesidades de la Alcaldía en los programas especiales o extraordinarios, una vez depuradas y acordadas con las Unidades Técnico-operativas solicitantes.

Coordinar que las relaciones y comunicación con la representación sindical se maneje de manera respetuosa atendiendo las demandas de las áreas correspondientes, con acuerdo de la Dirección de Recursos Humanos.

Puesto: Jefe de unidad departamental “A” de Nóminas y Pagos

Función principal 1:

Elaborar las nóminas con base en los registros y reportes emitidos por la Unidad Departamental de Registros y Movimientos.

Funciones básicas:

Reportar las afectaciones presupuestales originadas por movimientos, prestaciones, estímulos, sanciones, incidencias, conceptos nominales y las que formen parte de la nómina de la Alcaldía.

Generar los reportes de costo de la nómina real pagada conciliando las cifras generadas por movimientos, conceptos y prestaciones aplicadas en diferentes periodos de pago, con los de las cifras de control generados por la incorporación y/o ajuste de movimientos y conceptos aplicados en la quincena.



Generar las cifras para la conciliación institucional de la nómina con la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Distrito Federal.

Estimar el costo de la nómina en cada periodo de pago y efectuar el trámite para solicitud de liberación de recursos.

Función principal 2:

Efectuar los registros, movimientos y elaboración de las nóminas del personal eventual y de los prestadores de servicios conforme a la normatividad vigente.

Registrar el expediente de los trabajadores para tener el registro de los movimientos, incidencias y otros que permitan una mejor gestión de las nóminas y pagos.

Funciones básicas:

Mantener actualizada la base de datos del personal eventual y de los prestadores de servicios.

Elaborar los contratos del personal eventual, y prestadores de servicios.

Llenar los formatos establecidos por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Distrito Federal para la aprobación de los programas trimestrales del personal eventual y prestadores de servicios.

Revisar los recibos para el pago de los trabajadores, de acuerdo con los calendarios establecidos.

Puesto: Jefe de Unidad Departamental “A” de Relaciones Laborales

Función principal:

Supervisar el cumplimiento de los derechos y obligaciones institucionales y de los servidores públicos, en todo lo relacionado con la relación laboral pactada entre la Alcaldía y sus trabajadores de base.

Funciones básicas:

Reportar a la Dirección de Recursos Humanos las modificaciones a las **Condiciones Generales de Trabajo** en el ámbito de competencia de la Alcaldía y proponer a la Dirección mecanismos para su cumplimiento.

Realizar en tiempo y forma los trámites necesarios para el pago que corresponde al personal sindicalizado, con motivo de las prestaciones a que tienen derecho, en coordinación con las áreas e instancias correspondientes.

Proporcionar asesoría en materia de su competencia a las diversas áreas de la Alcaldía.



Gestionar el cumplimiento del mandato judicial para el caso de pensión alimenticia, ante la instancia correspondiente del Gobierno de la Ciudad de México.

De la normatividad antes citada se observó lo siguiente:

1. La Dirección General de Administración de la Alcaldía cuenta con diversas áreas competentes para brindar atención a los requerimientos de mérito.

En este sentido, en relación con **los requerimientos 1 y 4**, los cuales están relacionados con el pago por concepto de aguinaldo, las áreas competentes para atender dichos requerimientos son: el Director General “C” de Administración, toda vez que es el encargado de vigilar el control financiero en relación con el pago de nómina del personal. Bajo este tenor, conoce de los conceptos, cantidades y proporciones que integran de la nómina; el Subdirector de Área “A” encargado de elaborar el Programa Operativo Anual de Presupuesto de Servicios Personales y proponerlo para su integración en el Proyecto de Presupuesto. Asimismo, es el encargado de generar la información en relación con las erogaciones derivadas de los servicios del personal, así como de las prestaciones a los mismos, entre las que se encuentra el concepto por el pago de aguinaldo.

Aunado a lo anterior, la Jefatura de Unidad Departamental “A” de Nóminas y Pagos cuenta entre sus funciones con las siguientes:

- Elaboración de las nóminas con base en los registros y reportes emitidos por la Unidad Departamental de Registros y Movimientos.



- Reportar las afectaciones presupuestales originadas por movimientos, prestaciones, estímulos, sanciones, incidencias, conceptos nominales y las que formen parte de la nómina de la Alcaldía.
- Generar los reportes de costo de la nómina real pagada conciliando las cifras generadas por movimientos, conceptos y prestaciones aplicadas en diferentes periodos de pago, con los de las cifras de control generadas por la incorporación y/o ajuste de movimientos y conceptos aplicados en la quincena.
- Estimar el costo de la nómina en cada periodo de pago y efectuar el trámite para la solicitud de liberación de recursos.
- Registrar el expediente de los trabajadores para tener el registro de los movimientos, incidencias y otros que permitan una mejor gestión de las nóminas y pagos.
- Revisar los recibos para el pago de los trabajadores, de acuerdo con los calendarios establecidos.

En ese sentido, se advierte que esta unidad administrativa también cuenta con facultades específicas que permiten dar atención a los requerimientos 1 y 4 de la solicitud.

Por su parte, el Jefe de Unidad Departamental “A” de Relaciones Laborales tiene como facultades: supervisar el cumplimiento de **los derechos** y obligaciones institucionales y de los servidores públicos, en todo lo relacionado con la relación



laboral pactada entre la Alcaldía y sus trabajadores de base; reportar a la Dirección de Recursos Humanos las modificaciones a las Condiciones Generales de Trabajo en el ámbito de competencia de la Alcaldía y proponer a la Dirección mecanismos para su cumplimiento; así como realizar en tiempo y forma los trámites necesarios para el pago que corresponde al personal sindicalizado, con motivo de las prestaciones a que tienen derecho, en coordinación con las áreas e instancias correspondientes.

En consecuencia, las áreas antes señaladas pertenecientes a la Alcaldía Iztacalco son competentes para pronunciarse al respecto de los requerimientos 1 y 4; de tal manera que **es procedente la orientación realizada por el sujeto obligado.**

2. En el mismo sentido, en relación con el **requerimiento 2** consistente en el oficio mediante el cual se remitió dicho monto a la Alcaldía Iztacalco por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la Secretaría manifestó que no es competente para atender al requerimiento.

En esta líneas de ideas, con fundamento en el Manual antes señalado, la Dirección General de Administración, el Director General “C” de Administración; el Subdirector de Área “A”; la Jefatura de Unidad Departamental “A” de Nóminas y Pagos y Jefe de Unidad Departamental “A” de Relaciones Laborales, son áreas competentes para dar atención a los requerimientos, toda vez que conocen de las prestaciones, de los montos y proporciones por concepto de aguinaldo que le es pagado a los trabajadores de la Alcaldía.



En este sentido, se tiene por debidamente atendido el requerimiento 2, al ser procedente la orientación ante la Alcaldía Iztacalco.

3. Por lo que hace al **requerimiento 3** consistente en la copia certificada del cheque 0020360 emitido a favor de la hoy recurrente por la cantidad de 56,399.59 pesos elaborado con base en su petición por concepto de pago de aguinaldo 2018, cabe señalar en primer lugar, que de la copia simple del cheque que adjuntó la particular a la solicitud se observó que éste fue expedido por la entonces Delegación Iztacalco, toda vez que contiene la leyenda: GDF DELEGACIÓN IZTACALCO. NOMINA DE ESTRUCTURA. Asimismo, al margen superior izquierdo lleva el sello de la Delegación de mérito. De igual forma, como concepto se señala PAGO FINIQUITO ESTRUCTURA 2DA QNA OCTUBRE 2018. Así, de la revisión de dicha documental se observó que la entidad emisora del cheque que acompaña a la solicitud es la hoy Alcaldía Iztacalco.

Bajo ese tenor, del estudio del Manual antes citado, se desprende que la Alcaldía, en la Dirección General de Administración, cuenta con la Dirección de Área “D” de Finanzas, misma que tiene como atribuciones las siguientes:

- Dirigir el control en la expedición de cheques e instrumentos financieros, con objeto de evitar observaciones de los órganos de fiscalización.
- Autorizar mancomunadamente la expedición de cheques de conformidad a las firmas registradas y autorizadas por la Institución Bancaria atendiendo las Políticas internas de autorización vigentes.

Cabe aclarar que la titular en la solicitud requirió: copia del cheque *elaborado por concepto de pago de aguinaldo 2018*, sin embargo, del anexo que acompaño a



la solicitud se desprende que el concepto de pago corresponde con FINIQUITO ESTRUCTURA 2DA QNA OCTUBRE 2018.

Ahora bien, los datos de localización de la documental consistentes en el número de cheque y la cantidad corresponden en ambos casos. Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Datos, en atención a la suplencia de la queja de la recurrente, este Instituto determina que, el interés de la particular es obtener acceso a la copia certificada del cheque con número 0020360 emitido a favor de la hoy recurrente por la cantidad de \$56,399.59 (Cincuenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos 59/100M.N) independientemente del concepto con el cual haya sido emitido.

Concatenado lo anterior, se desprende que es la Alcaldía Iztacalco, a través de la Dirección de Área “D” de Finanzas el sujeto obligado competente para dar atención al **requerimiento 3** de la solicitud; razón por la cual es procedente la orientación.

4. En relación con **el requerimiento 5** consistente en las copias certificadas de recibos de pago del año 2018 de la hoy recurrente, con fundamento en el Manual antes citado, el área competente para emitir pronunciamiento es la Jefatura de Unidad Departamental “A” de Nóminas y Pagos de la Alcaldía Iztacalco. En este sentido, lo procedente es la orientación ante dicha Alcaldía, razón por la cual se tiene por debidamente atendido el requerimiento de mérito.

Por otro lado, en relación con lo manifestado por la recurrente en el que señaló que la orientación fue realizada fuera del término legal para ello, cabe decirse que dicho agravio es infundado, toda vez que la solicitud fue presentada el veinte



de septiembre de dos mil diecinueve a las 18:25:18 horas (Dieciocho horas con veinticinco minutos y dieciocho segundos), razón por la cual se tuvo por presentada el día hábil siguiente, es decir el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Así, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve el sujeto obligado generó en el sistema Infomex la confirmación del aviso de entrega y generó el respectivo acuse. Es decir, con esa fecha informó a la particular que la solicitud fue atendida, haciendo del conocimiento de la titular su incompetencia.

En este sentido, la actuación del sujeto obligado fue emitida dentro del término legal de tres días hábiles concedido para ello, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Datos.

Por lo que hace a lo señalado en el escrito de alegatos del sujeto obligado en donde señala que la recurrente únicamente se inconformó con la respuesta dada al requerimiento número 2, solicitando que se tuvieran por consentidos los demás requerimientos, cabe decir al respecto que es improcedente dicha petición, toda vez que, expresamente la recurrente se inconformó por la declaratoria de la incompetencia del sujeto obligado, así como por la negación de la entrega **de la totalidad de la información.**

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto, se concluye que la respuesta del sujeto obligado brindó certeza a la recurrente, toda vez **fundó y motivó su incompetencia, orientando a la particular ante la Alcaldía Iztacalco;** debido a la cual su actuar fue exhaustivo, en apego a las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento

de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas; sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**⁸.

⁸ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.*



De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los **principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, en la inteligencia de que en la inteligencia de que cumplir con los requerimientos, no implica necesariamente que se deba proporcionar la información solicitada o los documentos peticionados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente**. Situación que, en el caso que nos ocupa, efectivamente aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que los **agravios** hechos valer por la recurrente son **infundados**, toda vez que, como ya se analizó, el sujeto competente para pronunciarse respecto de los requerimientos de la recurrente es la Alcaldía Iztacalco.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 99 fracción II, de la Ley de Datos Personales, resulta conforme a derecho **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia,

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. . En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA
POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**